

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 57948 DE 2021

(08 SEPTIEMBRE 2021)

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Radicación 20-30607**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE
REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ejercicio de las facultades administrativas establecidas en el numeral 21 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011, la Ley 1673 de 2013 y el artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la letra c) del artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, mediante la cual se reglamenta la actividad del evaluador, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que, sin cumplir los requisitos establecidos en la mencionada ley, desarrollen ilegalmente la actividad valuatoria.

SEGUNDO. Que conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología tiene a su cargo las funciones de: “(...) *adelantar las investigaciones administrativas (...) a las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador, así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normatividad aplicable.*”

TERCERO. Marco Conceptual.

La Ley 1673 de 2013 reguló la actividad del evaluador con el objeto de “*establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado.*” Igualmente, la ley tiene por objeto propender por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores, fomentar la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano. Para ello, el legislador concibió un modelo de autorregulación para el sector valuatorio con la participación directa de los mismos evaluadores a través de diversos actores y mecanismos.

Es así como mediante el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 se creó el Registro Abierto de Evaluadores (R.A.A.), el cual está a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (E.R.A.), el cual es un “*protocolo único, de acceso abierto a cualquier interesado, a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de evaluadores, en donde se registra, conserva y actualiza la información relativa a la inscripción de los evaluadores, a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las regulaciones deba o pueda ser registrada en él.*”¹

El Decreto 556 de 2014, incorporado en el Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, este último modificado por el Decreto 200 de 2020, reglamentó la Ley 1673 de 2013 fijando su ámbito de aplicación en quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos. Este decreto reglamentó igualmente aspectos relativos al funcionamiento del sistema de información R.A.A. y a la conformación de las E.R.A., otorgando expresas facultades a esta Superintendencia sobre el particular.

¹ Artículo 2.2.2.17.1.3 del Decreto 1074 de 2015.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.17.3.4 del Decreto 1074 de 2015, las personas que ejerzan la actividad valuatoria están obligadas a inscribirse al R.A.A. por intermedio de una E.R.A. y cumplir con los requisitos establecidos por la ley, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

Por un lado, está el régimen académico contenido principalmente en el literal a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, cuyo registro inicial es obligatorio a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el término de 24 meses siguientes contados a partir de la firmeza de la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A.

Por otro lado, está el régimen de transición establecido en el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, en virtud del cual los evaluadores podían inscribirse en el R.A.A. sin necesidad de demostrar formación académica. Durante la vigencia de dicho régimen, que terminó el 11 de mayo de 2018, los evaluadores debían aportar ante la E.R.A. el certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizada por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y prueba de su experiencia de por lo menos 1 año anterior a la presentación de los documentos, con el fin de realizar la inscripción en la plataforma bajo el régimen de transición.

En concordancia con lo expuesto, a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el período de 24 meses desde la fecha en que quedó en firme la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A., todos los evaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores R.A.A., a través del régimen de transición o acreditando el cumplimiento de requisitos académicos contemplados en la normatividad, para poder desempeñar legalmente la actividad valuatoria.

La conducta del ejercicio ilegal de la actividad del evaluador se encuentra en cabeza de esta Superintendencia, siempre y cuando la persona no se encuentre inscrita en el Registro Abierto de Evaluadores a través de una Entidad Reconocida de Autorregulación -E.R.A. reconocida y autorizada y, en los siguientes casos: (i) cuando se practique cualquier acto propio de la actividad valuatoria, sin cumplir los requisitos previstos en la ley, (ii) cuando una persona actúe, se anuncie o presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A., sin cumplir los requisitos de ley, o se anuncie como miembro de una Lonja de Propiedad Raíz o Agremiación sin estarlo, (iii) cuando un evaluador ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al R.A.A., cuando (iv) en un proceso judicial se ejerza la actividad sin estar facultado por la autoridad competente y, (iv) cuando un evaluador aun estando inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A., ejerza la actividad valuatoria respecto a categorías no inscritas.

En este sentido, todo el engranaje concebido por la Ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario tiene como principal finalidad que las personas que ejerzan la actividad valuatoria en Colombia se inscriban en el R.A.A. a través de las E.R.A., lo cual conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación correspondientes. Nótese que de acuerdo con el artículo 23 de la ley, dicha inscripción en el R.A.A. es obligatoria para todas las personas que quieran desempeñarse como evaluadores en Colombia, so pena de incurrir en el ejercicio ilegal de la actividad en los términos del artículo 9.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre aquellas personas que sin cumplir los lineamientos establecidos por la ley, desempeñen la actividad valuatoria de manera ilegal. Por tanto, según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, esta Entidad debe verificar el cumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación; incluyendo lo relacionado con la observancia de los requisitos para la inscripción al R.A.A. en los términos del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, lo cual debe garantizarse en todo momento si se tiene en cuenta que las E.R.A. solamente puede tener como inscritos a evaluadores que cumplan los requisitos de ley.

Asimismo, el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013 facultó a esta Entidad para aplicar los procedimientos previstos en la Ley 1480 de 2011, y demás normas concordantes.

CUARTO. Que mediante comunicación radicada el 10 de febrero de 2020², el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., informó a esta Superintendencia sobre una posible irregularidad en el ejercicio de la actividad valuatoria por parte del

² Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.193, indicando:

“ (...) que el ciudadano IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.193 expedida en Bucaramanga – Santander-, se encuentra ejerciendo ilegalmente la actividad de Avaluador en la categoría No. 13- INTANGIBLES ESPECIALES- cuyos alcances corresponden entre otros a daño emergente, lucro cesante, daño moral y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores, según la definición del Decreto Reglamentario 556 de 2014, por no encontrarse inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) que se encuentra a cargo y bajo la responsabilidad de Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), como sería el caso de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA), de conformidad con la verificación que se realizó en la siguiente página web: www.raa.org.co (...)”³

QUINTO. Que analizados los documentos aportados, se observa que el señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.719.193 elaboró el siguiente avalúo “informe pericial de valoración de perjuicios” del 16 de octubre de 2019 a solicitud de la sociedad HUSQVARNA COLOMBIA S.A., dentro de un proceso ejecutivo singular con radicado No. 2013-0595 instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, que se adelanta ante el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá⁴.

SEXTO. Que previo a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio, se verificó en el Reporte Histórico de Avaluadores que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. si el señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** había realizado la inscripción correspondiente, evidenciando lo siguiente:

6.1. Copia del Reporte de avaluadores del Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A.; consulta efectuada por esta Superintendencia el 04 de agosto de 2020:

Código Único	Nombre y Apellido	Parti	cat	Fecha de I	Fecha de F	Fecha Can	Fecha Pat	Fecha Act	Fecha Ina	Fecha Doc	Fecha Doc	Fecha Bay	E-mail	Fecha de i	Categoría	Departam	Ciudad	Dirección	Nº
11	AVAI-80124299	JESÚS RICARDO MARI	Profesion	01-02-201				18-10-201					jmarino2	13-05-201	Joyas	BOGOTÁ	BOGOTÁ	KR 15B # 1-11	
12															Immueble				
13															Immueble				
14															Immueble				
15															Immueble				
16															Activos Cj				
17	AVAI-18007302	ALBERTO LARA MARI	Profesion	24-02-201									albertol	13-08-199	Intangible	RISARALD	DOSQUEB	CALLE 23 F 03	
18	AVAI-79295290	GERMAN OSWALDO E	Profesion	18-03-201									germanos	30-12-198	Immueble	CLINDIWA	BOGOTÁ	AC 171A 720	
19	AVAI-10135722	JUAN CARLOS ORTIZ		28-02-201									juanortiz		Immueble	RISARALD	PERDRA	CALLE 19 F 20	
20															Immueble				
21															Immueble				
22															Immueble				
23															Recursos I				
24	AVAI-8664552	RAFAEL TOVAR VANEGAS	Maestria	01-02-201									rafael	30-12-198	Immueble	ATLÁNTIC	BARBANO	CRA 53 # 4-25	
25															Immueble				
26															Immueble				
27															Immueble				
28															Recursos I				
29															Obras de I				
30															Edificacio				

Nota: No arrojó resultados la búsqueda efectuada ante la base de datos R.A.A.

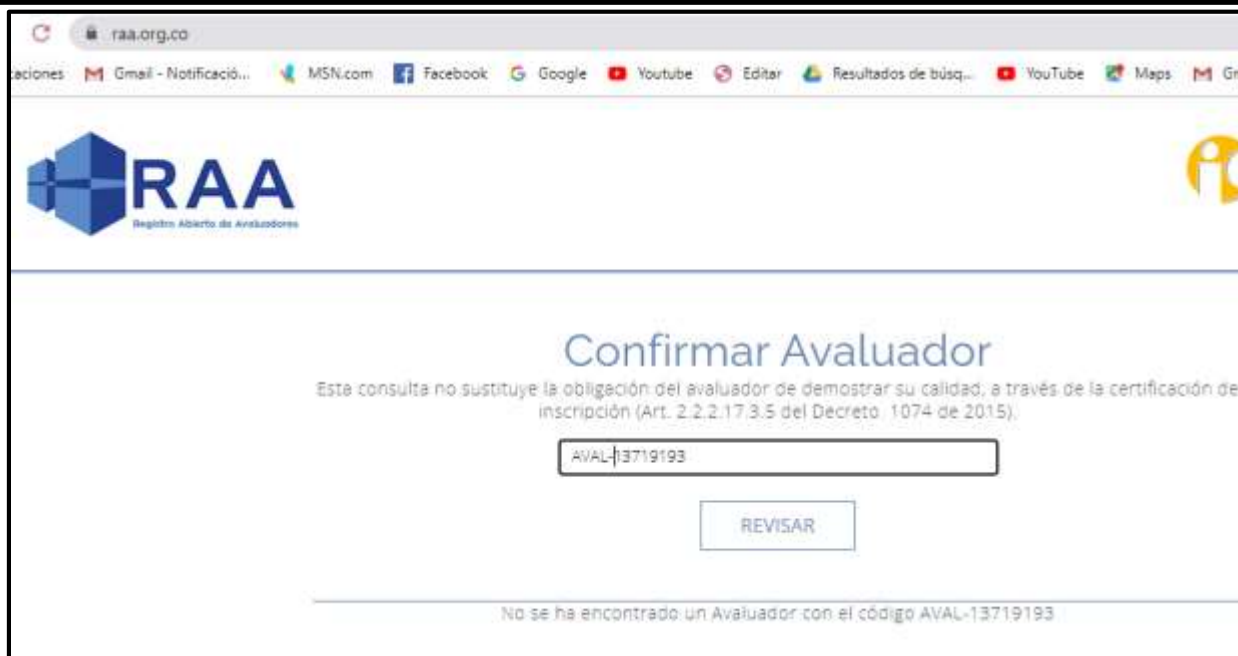
6.2. Copia de la búsqueda efectuada ante el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A., el día 04 de agosto de 2020, en la página web <https://www.raa.org.co/>, veamos:

-ESPACIO EN BLANCO-

³ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia.

⁴ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia. Pag 10 y ss

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”



SÉPTIMO. Que mediante Resolución No. 47187 del 13 de agosto de 2020⁵, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos al señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.193, por el presunto incumplimiento a los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013.

OCTAVO. Que la Resolución 47187 del 13 de agosto de 2020, fue debidamente notificada de manera electrónica al correo electrónico idaroma2705@hotmail.com el día 12 de agosto de 2020⁶ al **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE**.

Es pertinente indicar que mediante radicado No. 20-301070 del 22 de agosto de 2020, fue recibida a satisfacción por parte del señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** la solicitud de registro de su correo electrónico para recibir las notificaciones de los actos administrativos. Es decir, que el investigado autorizó a esta Superintendencia para notificar de manera electrónica los actos administrativos al correo electrónico idaroma2705@hotmail.com, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011:

SUPERINTENDENCIA																																	
BOGOTÁ D.C.																																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RAD:</td> <td>20-301070-0</td> <td>FECHA:</td> <td>2020-08-22 22:35:14</td> </tr> <tr> <td>DEP:</td> <td>104 GRUPO DE</td> <td>DE:</td> <td>EVE: 0 SIN EVENTO</td> </tr> <tr> <td>NOTIFICACIONES</td> <td>Y</td> <td>FOLIOS:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>CERTIFICACIONES</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>TRA:</td> <td>409 AUTORIZADO</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>USO MEDIO ELECTRONICO</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>ACT:</td> <td>411 PRESENTACION</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO				RAD:	20-301070-0	FECHA:	2020-08-22 22:35:14	DEP:	104 GRUPO DE	DE:	EVE: 0 SIN EVENTO	NOTIFICACIONES	Y	FOLIOS:	1	CERTIFICACIONES				TRA:	409 AUTORIZADO			USO MEDIO ELECTRONICO				ACT:	411 PRESENTACION		
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO																																	
RAD:	20-301070-0	FECHA:	2020-08-22 22:35:14																														
DEP:	104 GRUPO DE	DE:	EVE: 0 SIN EVENTO																														
NOTIFICACIONES	Y	FOLIOS:	1																														
CERTIFICACIONES																																	
TRA:	409 AUTORIZADO																																
USO MEDIO ELECTRONICO																																	
ACT:	411 PRESENTACION																																
104																																	
Señor (a) (es)	RODRIGUEZ																																
IVAN																																	
BOGOTÁ D.C																																	
Asunto:	Radicación: 20-301070-0 Trámite: 409 Evento: 0 Actuación: 411																																
El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.																																	
DATOS DE QUIEN PRESENTA EL TRÁMITE																																	
Tipo de persona:	NA																																
Nombre:	IVAN RODRIGUEZ																																
Identificación No.:	13719193.0																																
Dirección:	idaroma2705@hotmail.com																																
Ciudad:	BOGOTÁ D.C																																
Teléfono:																																	
Celular:																																	
Email:	idaroma2705@hotmail.com																																
Hemos recibido a satisfacción su solicitud de registro del correo electrónico para recibir las notificaciones de los actos administrativos.																																	
TIPO DE ACCION: AUTORIZADO																																	
Correo autorizado idaroma2705@hotmail.com																																	

Autorización de notificación para recibir notificaciones

⁵ Ver consecutivo 1, del sistema de trámites de esta Superintendencia.

⁶ Consecutivo 5 del Sistema de Trámites de la Entidad.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

- Notificación personal por medio electrónico⁷:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 20-30607-8 FECHA: 2020-08-24 07:58:53
 TRA: 105 REGLAMENTOSTECNICOS EVE: 328 DENUNCIAS
 ACT: 857 NOTIFICELECT FOLIOS: 1
 DEP: 6100 DIR.INVESMETROLO

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Señor(a)(es)
 IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE
 idaroma2705@hotmail.com

Referencia: RESOLUCION 47187

Fecha: 13 de agosto de 2020

Expediente: 20-30607

Trámite: 105 REGLAMENTOS TECNICOS

Evento: 328 DENUNCIAS

Actuación: 857 NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y conforme a su autorización de llevar a cabo la notificación personal por medios electrónicos, se le notifica personalmente de la Resolución de la referencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual se adjunta a la presente comunicación, en la que se indican los recursos que son procedentes, y en tal caso, las autoridades ante quienes pueden interponerse y los plazos respectivos. Se le informa que la notificación se considerará surtida a partir de la fecha y hora en que la Resolución quede disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico del notificado.

Lo invitamos a evaluar el proceso de notificación y comunicación de actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la página web www.sic.gov.co, opción notificaciones, seleccionando "Encuesta de satisfacción", o a través del siguiente código QR:

notificación enviada al correo idaroma2705@hotmail.com

- Constancia envío recibo notificación personal por medio electrónico⁸.

Certificado de comunicación electrónica
 Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E30095041-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)
 Identificador de usuario: 400630
 Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co> (originado por correo certificado@sic.gov.co)
 Destino: idaroma2705@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 24 de Agosto de 2020 (08:01 GMT -05:00)
 Fecha y hora de entrega: 24 de Agosto de 2020 (08:01 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Electronica: RESOLUCION No. 47187 de 13/08/2020[883540 (EMAIL CERTIFICADO de correo certificado@sic.gov.co)

Destino: idaroma2705@hotmail.com

Asunto: notificación electrónica de la resolución 47187 del 13 de agosto de 2020

- Certificación de notificación⁹.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 20-30607-10 FECHA: 2020-08-22 12:10:18
 TRA: 105 REGLAMENTOSTECNICOS EVE: 328 DENUNCIAS
 ACT: 857 CERTIFICACIONELECT FOLIOS: 3
 DEP: 6100 DIR.INVESMETROLO

LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

CERTIFICA

Que el acto administrativo número 47187 de fecha 13/08/2020 proferido en el expediente 20-30607, fue notificado y/o comunicado en las fechas y a las personas que se indican a continuación:

NOTIFICADO	REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO, Y/O AUTORIZADO	FORMA DE NOTIFICACIÓN	NÚMERO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE	N.A.	Electronica	-	24/08/2020

COMUNICADO	REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO	FECHA DE COMUNICACIÓN
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A	GERMAN BARRIGA GARAVITO	21/08/2020
JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	N.A.	21/08/2020

Se expide a los veintidós (22) día(s) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), con destino a DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL.

⁷ Consecutivo 8 del Sistema de Trámites de la Entidad.
⁸ Ver consecutivo 15 del sistema de trámites de esta Superintendencia
⁹ Ver consecutivo 10 del sistema de trámites de esta Superintendencia

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Tomando en consideración lo expuesto, se observa que la resolución en comento fue debidamente notificada al investigado, en los términos de los artículos 67 punto 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO. Que vencido el término legal y una vez revisado el expediente y el sistema de trámites de esta Entidad, el señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** no presentó escrito de descargos, ni solicitó el decreto y/o práctica de pruebas.

DÉCIMO. Que mediante Resolución No. 10973 del 04 de marzo de 2021¹⁰, esta Superintendencia decidió incorporar unas pruebas y correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión.

DÉCIMO PRIMERO. Que la Resolución No. 10973 del 04 de marzo de 2021, fue comunicada al señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** el día 05 de marzo de 2021, al correo electrónico idaroma2705@hotmail.com¹¹, con constancia de que esta fue recibida el día 05 de marzo de 2020.

- Comunicación acto administrativo¹²:

Señor(a)(es)
IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE
idaroma2705@hotmail.com

Referencia: Resolución 10973
Fecha: 04 de marzo de 2021
Expediente: 20-30607-
Trámite: 105 REGLAMENTOS TECNICOS
Evento: 328 DENUNCIAS
Actuación: 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Para su información y trámite pertinente adjunto a usted copia de Resolución No. 10973 expedida el 04 de marzo de 2021.

Lo invitamos a evaluar el proceso de notificación y comunicación de actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la página web www.sic.gov.co, opción notificaciones, seleccionando "Encuesta de satisfacción", o a través del siguiente código QR:

- Constancia envió comunicación¹³:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E41122933-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)
Identificador de usuario: 400630
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co> (originado por correocertificado@sic.gov.co)
Destino: idaroma2705@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 5 de Marzo de 2021 (14:57 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 5 de Marzo de 2021 (14:57 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución No. 10973 del 04/03/2021|977135 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co)

¹⁰ Consecutivo 12 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

¹¹ Correo electrónico de notificación judicial tomada de la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A., bajo el AVAL-8252791, consulta efectuada en la página web <https://www.raa.org.co/>

¹² Consecutivo 13 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

¹³ Consecutivo 14 del sistema de trámites de esta Superintendencia

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

- Certificación de notificación¹⁴.

												
<table border="1"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</td> </tr> <tr> <td>RAD: 20-30607-16</td> <td>FECHA: 2021-03-16 09:18:42</td> </tr> <tr> <td>TBA: 105 REGLAMENTOS TECNICOS</td> <td>EVE: 300 DENUNCIAS</td> </tr> <tr> <td>ACT: 013 CORTINFORMENOTIFIC</td> <td>FOLIOS: 1</td> </tr> <tr> <td>ORI: 104 GNOTIFICATI</td> <td>DES: 4166 DIR.INVESTMETROLO</td> </tr> </table>			SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO		RAD: 20-30607-16	FECHA: 2021-03-16 09:18:42	TBA: 105 REGLAMENTOS TECNICOS	EVE: 300 DENUNCIAS	ACT: 013 CORTINFORMENOTIFIC	FOLIOS: 1	ORI: 104 GNOTIFICATI	DES: 4166 DIR.INVESTMETROLO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO												
RAD: 20-30607-16	FECHA: 2021-03-16 09:18:42											
TBA: 105 REGLAMENTOS TECNICOS	EVE: 300 DENUNCIAS											
ACT: 013 CORTINFORMENOTIFIC	FOLIOS: 1											
ORI: 104 GNOTIFICATI	DES: 4166 DIR.INVESTMETROLO											
LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC												
CERTIFICA												
Que el acto administrativo número 10973 de fecha 04/03/2021 proferido en el expediente 20-30607, fue notificado y/o comunicado en las fechas y a las personas que se indican a continuación:												
COMUNICADO	REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO	FECHA DE COMUNICACIÓN										
IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE	N.A.	05/03/2021										
Se expide a los dieciséis (16) día(s) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), con destino a DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL.												

A pesar de ello, una vez revisado el expediente y el Sistema de Trámites de la Entidad, se advierte que el señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.719.193, no aportó alegatos de conclusión.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CPACA, esta Dirección procederá a realizar las respectivas consideraciones conforme a lo que obra en el expediente con el fin de adoptar una decisión definitiva, así:

Consideraciones de la Dirección

Debe observarse que las autoridades han sido establecidas entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades y, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º C.P.). El precepto constitucional señala como objetivos esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de efectividad de los derechos.

En un plano más concreto, la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Las autoridades correspondientes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209 de la Constitución).

Es así como a partir de la Ley 1673 de 2013 se reglamentó la actividad del evaluador, y se establecieron sus responsabilidades y competencias con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia y posible engaño a compradores y vendedores; en otras palabras, la normatividad valuatoria busca que la profesión sea ejercida en el marco de unos lineamientos aplicables a todos los que realizan la actividad.

De acuerdo con lo anterior, se otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad para ejercer funciones de vigilancia y control, sobre las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A., los organismos evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad de evaluador, y de aquellas personas que sin cumplir los requisitos de ley desarrollen de manera ilegal la actividad valuatoria; y como tal, le corresponde adoptar las medidas y sanciones que legalmente procedan por inobservancia de los administrados de sus deberes y responsabilidades establecidos, llevando a cabo una investigación con las garantías al debido proceso.

Sobre esas bases, este Despacho entrará a analizar en el caso en concreto la responsabilidad que le acaece al investigado, así:

Con relación a la responsabilidad del señor IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.193.

¹⁴ Ver consecutivo 16 del sistema de trámites de esta Superintendencia

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

En primer lugar, se debe indicar que el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 estableció que “*Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores (...)*”; de la misma manera, el parágrafo 2 del mencionado artículo dispone que “*la obligación de registro inicial ante el Registro Abierto de Avaluadores, deberá realizarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio*” (énfasis propio). A partir del 11 de mayo de 2016 todos los evaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores para poder ejercer la actividad.

En segundo lugar, al analizar el presente caso, esta Dirección evidencia que el señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** elaboró “informe pericial de valoración de perjuicios” del 16 de octubre de 2019 a solicitud de la sociedad HUSQVARNA COLOMBIA S.A., dentro de un proceso ejecutivo singular con radicado No. 2013-0595 instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS que se adelanta ante el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá¹⁵:

Bogotá, D.C., Octubre 16 del 2019

SEÑORA JUEZA:

Dra. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular BANCO
COMERCIAL AV VILLAS contra HUSQVARNA
COLOMBIA SA.

Radicado: 11001400300420130059500

Asunto: Dictamen pericial en Incidente de
Liquidación de Perjuicios a solicitud de HUSQVARNA
COLOMBIA SA¹

Señora Jueza:

IVÁN DARÍO RODRIGUEZ MANCIPE identificado con cédula de ciudadanía No. 13.719.193 de Bucaramanga (Santander), domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C.; en la Calle 24C No. 84 – 85, Interior 1, Apto. 202 y con teléfonos 3204789945 y 3003612948 a continuación presento el dictamen pericial en Incidente de Liquidación de Perjuicios elaborado a solicitud de HUSQVARNA COLOMBIA SA dentro del proceso de la referencia, y, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 226 del Código General del Proceso (CGP), me permito hacer las siguientes declaraciones:

Frente al dictamen:

Hemos hecho un análisis detallado de los perjuicios incurridos por HUSQVARNA COLOMBIA SA en adelante "HUSQVARNA COLOMBIA" con ocasión del proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, en adelante "AV Villas" contra HUSQVARNA COLOMBIA; dictamen consistente en hacer la indexación de las cifras objeto de discusión entre las partes. Puntualmente se ha hecho verificación con

Fecha del informe

Indicación de la elaboración de un avalúo

Objeto del avalúo: estimación del valor de un perjuicio

¹⁵ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia,

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Así las cosas, los perjuicios de HUSQVARNA COLOMBIA SA ascienden a:

- a. Por Indexación un total de *Ciento Noventa y Un Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Catorce Pesos M/Cte. (\$191.899.914,00)* en donde se incluyen la indexación con base en actualización del IPC de las cifras por el depósito Judicial que HUSQVARNA COLOMBIA hizo en favor de AV VILLAS.
- b. Por cálculo de interés corriente *Setecientos Noventa y Cuatro Millones Seiscientos Noventa y Cinco Mil Treinta y Dos Pesos M/cte. (794.695.032,00)* sobre *Un Mil Novecientos Noventa y Tres días (1.993)* desde que se realizó el depósito Judicial que HUSQVARNA COLOMBIA hizo en favor de AV VILLAS.

Resultado del avalúo

Relación Anexos:

- Soporte del Depósito Judicial en Favor de AV Villas (Anexo 1)
- Cuadro calculo Interés Corriente desde la fecha de Depósito Judicial a fecha de Dictamen – Tasa Vigente por periodo Superintendencia Financiera – (Anexo 2)
- Copia de la Tarjeta Profesional del Auditor que firma el presente informe, Copia de la Cédula de Ciudadanía, Antecedentes Disciplinarios y Curriculum (Anexo 3)

Sin otro particular,


 Iván Darío Rodríguez Mancipe, CP
 Auditor - Contador Público
 CC: 13.719.193
 TP: 101080-T

Firmas de quien elabora el avalúo

En virtud de lo anterior, se evidencia que el señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.193, elaboró un avalúo sobre unos perjuicios el 16 de octubre de 2019; por tanto, el objeto del avalúo se clasifica dentro la categoría 13. INTANGIBLES ESPECIALES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.2.2. del Decreto 1074 de 2015:

13	INTANGIBLES ESPECIALES	Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores
----	------------------------	---

Así, atendiendo que el avalúo se encuentra dentro del alcance de la normatividad vigente, para su elaboración el señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** se encontraba sometido al cumplimiento de la Ley 1673 y los Decretos que la reglamentan; siendo necesario señalar, que la Ley 1673 de 2013 consagra los requisitos para aquellas personas que deseen inscribirse como evaluador en el R.A.A. y poder ejercer la profesión valuatoria, los cuales se encuentran regulados en el artículo 6:

“ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores. Para ser inscrito como evaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:

a) Acreditar en la especialidad que lo requiera:

(i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a evaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a evaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades - intrínsecas de los bienes a evaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a evaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a avaluar, o

(ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1o del presente artículo;

b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Avaluador mantener actualizada esta información.”

Por consiguiente, todas las personas que deseen ser reconocidas como evaluadores en Colombia, deben cumplir los lineamientos mencionados, es decir deben acreditar formación académica en ciertas áreas del conocimiento, para lo cual deben presentar los títulos académicos o certificados de aptitud ocupacional para demostrar su idoneidad académica.

Del mismo modo, el artículo 2.2.2.17.2.3. del Decreto 1074 de 2015 habla sobre los certificados académicos, donde señala que son indispensables para acreditar la formación académica:

“ARTÍCULO 2.2.2.17.2.3. *Certificados académicos. La formación académica de los evaluadores de que trata el literal a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, se acreditará con el título y/o la certificación de aptitud ocupacional del respectivo programa académico debidamente reconocido por autoridad competente y con el correspondiente certificado de las asignaturas cursadas y aprobadas.*

Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) tendrán en cuenta las certificaciones de asignaturas que allegue el interesado en ser inscrito como evaluador, expedidas por instituciones de educación superior y/o las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, debidamente reconocidas de acuerdo con las leyes vigentes.”

Se tiene entonces que, para acreditar los requisitos académicos, la persona interesada en inscribirse al R.A.A., tiene dos opciones: Presentar un título expedido por un instituto de educación superior debidamente reconocido por la autoridad competente, o por medio de un certificado de aptitud ocupacional tramitado por una institución de educación para el trabajo y desarrollo humano; en el caso del título profesional, la formación académica es avalada por los sílabos de las asignaturas cursadas durante la carrera; mientras que para las certificaciones de aptitud ocupacional, los interesados deben cumplir lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.2.6 del Decreto 1074 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.17.2.6. *Requisitos para la expedición de las certificaciones de aptitud ocupacional. Las instituciones oferentes de educación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen expedir certificaciones de aptitud ocupacional para evaluadores, deberán cumplir con los requisitos de formación para una ocupación laboral y un número de horas mínimas de estudio y prácticas requeridas, no menor a setecientas (700) horas.”*

En virtud de lo anterior, la persona interesada en hacer parte del R.A.A. debe presentar su solicitud de inscripción ante la E.R.A. de su preferencia, la cual debe estar debidamente reconocida y autorizada por esta Entidad, y deberá demostrar su formación académica en las áreas de conocimiento necesarias; la E.R.A. procede a verificar si cumple los requisitos establecidos en la ley para el registro, y en caso afirmativo realiza la inscripción al R.A.A, requisito habilitante para ejercer legalmente la actividad valuatoria en Colombia.

Adicionalmente, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 21° de la Ley 1673 de 2013, la certificación de inscripción al R.A.A. es imprescindible para ejercer la actividad; debe entenderse que es la carta de presentación de los evaluadores ante el público en general y el documento más importante al momento de desempeñar la profesión; por lo que emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador en cualquiera de sus especialidades, afecta notoriamente el ejercicio de la actividad, en cuanto da lugar a cuestionar la competencia del evaluador.

Así las cosas, en el caso concreto para elaborar el avalúo de fecha 16 de octubre de 2019, el señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** debía demostrar su idoneidad acreditando la inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores –R.A.A. a través de alguna de las entidades reconocidas de autorregulación E.R.A.; sin embargo, no se encontró inscripción ante dicha plataforma.

A partir de lo anterior, es necesario señalar que mediante el artículo 5 de la Ley 1673 se creó el Registro Abierto de Evaluadores el cual está a cargo de las E.R.A., cuyo objetivo es establecer una plataforma en la cual se encuentren inscritos todos los evaluadores que cumplen con los requisitos previstos en la Ley y en esa medida, son idóneos para ejercer la actividad valuatoria. La inscripción en el registro

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

es prueba de la capacidad de un evaluador para ejercer su actividad, tomando en consideración que sólo aquellos que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad son los que legalmente están habilitados para ejercer la actividad.

En efecto, la persona que ejecute actividades de valuación y no se encuentre inscrito en el R.A.A. a través de una E.R.A., ejercerá ilegalmente la actividad conforme a la citada ley, como lo establece la Ley 1673 de 2011 en sus artículos 6 y 9:

“ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Evaluadores. (subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA. Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad. (subrayado fuera del texto)

En consecuencia, el hecho de que el investigado no se encontrara en el Registro Abierto de Evaluadores afectó el ejercicio de su actividad, como quiera que no acreditó que podía realizar el avalúo objeto de investigación, es decir, en los términos de la nueva normatividad, no demostró ser idóneo para elaborar el dictamen objeto de reproche.

Adicionalmente, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 21° de la Ley 1673 de 2013, la certificación de inscripción al R.A.A. es imprescindible para ejercer la actividad y debe entenderse que es la carta de presentación de los evaluadores ante el público en general y el documento más importante al momento de desempeñar la actividad; por lo que, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador en cualquiera de sus especialidades, afecta notoriamente el ejercicio de la actividad, puesto que da lugar a cuestionar la competencia del valuador para la elaboración de avalúos.

A partir de lo anterior, este Despacho considera que el señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE**, ejerció ilegalmente la actividad valuatoria, toda vez que realizó un avalúo, cuya elaboración fue el 16 de octubre de 2019, sin cumplir con los requisitos previstos en la Ley 1673 de 2013, esto es, sin la inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores, requisito obligatorio para ejercer la actividad valuatoria en Colombia.

En ese sentido, el hecho de que se haya presentado un informe valuatorio ante el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 2013-0595 instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, sin acreditar los requisitos de la normatividad valuatoria, esto es, encontrarse inscrito ante el Registro Abierto de Evaluadores –R.A.A. y cumplir los lineamientos dispuestos en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013; configura el ejercicio ilegal de la actividad, toda vez que el señor **RODRIGUEZ MANCIPE** no puede ser considerado como un evaluador y, por lo tanto, no es una persona idónea para elaborar informes valuatorios al no estar inscrito en el R.A.A.

Por último, esta autoridad precisa que a pesar de que se surtieron todos los postulados que revisten al debido proceso, la investigada no se pronunció en ninguna de las etapas del procedimiento administrativo; se veneraron todas las garantías mínimas que el debido proceso contempla (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), notificándole en debida forma las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y otorgándole las oportunidades procesales para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ofrece oportuno traer a colación que:

“(…) La Corte Constitucional en sentencia C- 248 de 2013, Magistrado Ponente Doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, manifestó: “La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (…)”

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Entonces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección debe adoptar la decisión que en derecho corresponda con base en el fundamento fáctico y en el material probatorio obrante en el expediente.

Conclusión

En definitiva, esta Superintendencia encuentra que se ejerció de forma ilegal la actividad valuatoria, al momento en que el señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.719.193, elaboró el avalúo presentado el 16 de octubre de 2019, sin encontrarse inscrito en el R.A.A., requisito *sine qua non* para poder elaborar avalúos, de conformidad con los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013.

Por consiguiente, y no habiéndose desvirtuado el incumplimiento de los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013, ni probado causal alguna eximente de responsabilidad por parte del señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE**, esta Dirección procederá a imponer la sanción legalmente prevista, aclarando que lo hará conforme a los criterios de graduación exigidos por la Ley 1480 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. Sanción

Como quiera que se encuentra establecido el incumplimiento del inciso primero del artículo 9º de la Ley 1673 de 2013, el cual dispone **“ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA ... Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.** (subrayado fuera del texto)”; debido a que el señor **RODRIGUEZ MANCIPE** ejerció ilegalmente la actividad de evaluador, toda vez, que no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, como tampoco demostró haber estado inscrito dentro del Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A., para la fecha en la que elaboró el informe valuatorio presentado ante el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 2013-0595 instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, tal y como quedó probado en la parte motiva de este proveído.

De la misma manera, la infracción del artículo 23º de la Ley 1673 de 2013, el cual establece **“ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores...”**; toda vez que, en el presente caso, el señor **RODRIGUEZ MANCIPE** no cumplió con su obligación de estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, para ejercer legalmente la actividad valuatoria.

Así las cosas, se impondrá al señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.719.193, una sanción pecuniaria por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4 542 630 COP)**, equivalente a cinco (5) SMLMV, que representan 125,11 UVT. La sanción se calcula en Unidad de Valor Tributario –UVT, utilizando el procedimiento de aproximación a la cifra de dos decimales más cercana, cuando el resultado de la conversión del salario mínimo legal vigente no resulte un número entero, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022¹⁶ y su Decreto Reglamentario 1094 de 2020¹⁷.

Para efectos de graduar el monto de la sanción se ha tenido en cuenta lo siguiente:

1. Elaborar un dictamen sin estar inscrito en el R.A.A. ocasionó una afectación, como quiera que uno de los objetos de la Ley 1673 de 2013 es evitar un posible engaño a compradores, vendedores o al Estado; y el señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** realizó un avalúo sin encontrarse facultado para ello.

¹⁶ **ART. 49. —Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. —Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV”.

¹⁷ **ART. 2.2.14.1.1. Artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT.** Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación:

Si del resultado de la conversión no resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana...”

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Adicionalmente, la conducta desplegada por el señor **RODRIGUEZ MANCIPE** atenta contra el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores que ha pretendido consolidar la Ley 1673 de 2013, debido a que puso en peligro latente la comisión de los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficacia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia, así como la certeza de una seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

En efecto, la valuación realizada por la investigada aun sabiendo que no cumplía con los requisitos legales exigidos para hacerlo, y que posteriormente fue puesto a disposición de un Juez de la República sin cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, puede poner entre dicho la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano, tal y como lo señala expresamente el objeto de la ley.

2. El señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.719.193 a la fecha no se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A.¹⁸, requisito habilitante para poder ejercer la actividad de manera legal.
3. El señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** no presenta reincidencia en el incumplimiento de la normatividad valuatoria, toda vez que no ha incurrido con anterioridad en las conductas aquí investigadas.
4. En la presente investigación, a pesar de que el señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** no aportó material probatorio ni explicaciones respecto al cargo endilgado, no hubo obstrucción a la acción investigadora y de supervisión de esta Dirección.
5. En el presente caso, se generó un beneficio económico en favor del señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE**, toda vez que al realizar el dictamen objeto de investigación, recibió una contraprestación. No obstante, no se encuentra probado el monto de dichos beneficios.

Adicionalmente, al momento de ejercer ilegalmente la actividad valuatoria, adquirió un beneficio significativo por el hecho de no haber incurrido en los gastos que implica el estar inscrito en el R.A.A. En ese sentido, para el caso que nos ocupa, el señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** al no haber incurrido en los gastos antes mencionados, ha generado un beneficio mayor a su favor.

6. Respecto a la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción valuatoria, no se evidencian actuaciones en dicho sentido, por parte del señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE**.
7. Para el momento de la ocurrencia de los hechos, el señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** no actuó con la debida diligencia, debido a que toda persona que ejerza la actividad de evaluador debe conocer y cumplir la Ley 1673 de 2013, por cuanto es el núcleo normativo de la actividad valuatoria, en ese sentido, el investigado debía realizar la inscripción correspondiente en el R.A.A. Así, es evidente que el investigado desatendió los deberes que le atañen como persona que ejerce la actividad valuatoria.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que esta Superintendencia verifique un nuevo incumplimiento por parte del investigado a la normatividad del ejercicio valuatorio, la sanción por haber reincidido en una conducta que atente contra la actividad del evaluador, será mayor.

DÉCIMO CUARTO. Orden necesaria.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, y en el numeral 21 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Ley 1673 de 2013 y la Resolución 23705 de 2015; con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado, así como para propender la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, el señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.719.193, en el marco de sus obligaciones previstas en la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios – deberá en el caso de que desee actuar como evaluador, valuador, tasador y demás términos que se asimilen, y en general, ejercer la actividad valuatoria en el país, remitir con destino a esta Dirección:

¹⁸ Consulta efectuada el 24 de agosto de 2021 <https://www.raa.org.co/raa/sistema-reportes>

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013:

ARTÍCULO 6o. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. *La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores.*

(...) ARTÍCULO 21. POSESIÓN EN CARGOS, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS O REALIZACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS QUE IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR. *Para utilizar el título de evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original o mediante mecanismo digital, del documento que acredita la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).*

(...) ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. *Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación. (...)*

Para dar cumplimiento a lo anterior, la investigada deberá presentar en cualquier momento, pero en todo caso, previo a ejercer la actividad valorativa y prestar servicios como evaluador, a esta Superintendencia, la correspondiente comunicación y certificación en la que demuestre su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., en estado **ACTIVO**.

En caso de que esta Superintendencia verifique con posterioridad a la emisión de la presente orden que, el señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.719.193, sigue ejerciendo la actividad valorativa sin el cumplimiento de lo que establece la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios, dará lugar a la imposición de multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, por inobservancia de instrucciones y órdenes impartidas.

DÉCIMO QUINTO. Que la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con los siguientes canales para que se presente los recursos de ley, en la sede física, ubicada en la carrera 13 # 27-00 piso 1 centro documental o de forma virtual al correo electrónico contactenos@sic.gov.co recuerde siempre indicar en el asunto el número de radicado.

Dado que la información debe ser de acceso permanente, con el fin que se permita verificar la trazabilidad de las evidencias y material probatorio aportado sin que este pueda ser alterado, resulta necesario que la allegada mediante correo electrónico sea remitida preferiblemente en formato PDF (no deben ser enviados o aportados enlaces o links de descarga de almacenamiento en la nube).

DÉCIMO SEXTO. Que teniendo en cuenta que la denuncia objeto de estudio, fue presentada por el Representante Legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. para asuntos Judiciales y Administrativos, señor Germán Barriga Garavito identificado con cédula de ciudadanía 19.266.145, esta Superintendencia comunicará la presente decisión, para su conocimiento.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que teniendo en cuenta que el avalúo objeto de reproche, fue presentado dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 2013-0595 instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS que se adelanta ante el Juzgado cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá¹⁹, esta Superintendencia comunicará la presente decisión al juzgado en comento, para que adopte las medidas que considere necesarias dadas de las implicaciones que podría tener en dicho proceso la presentación de un avalúo por una persona que ejerció ilegalmente su actividad, según lo previsto en la Ley 1673 de 2013.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

¹⁹ Ver consecutivo 0 del del sistema de trámites de esta Superintendencia.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Imponer al señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.719.193, una sanción pecuniaria de 125,11 UVT²⁰, esto es, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4 542 630 COP)**, equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico 03 (multas) NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.719.193; entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y/o el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. para asuntos Judiciales y Administrativos, señor Germán Barriga Garavito identificado con cédula de ciudadanía 19.266.145, entregándole copia de esta.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido de la presente resolución al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., entregándole copia de esta.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 SEPTIEMBRE 2021

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL,

ANA MARÍA PRIETO RANGEL

Notificación

Investigado:	IVAN DARIO RODRIGUEZ MANCIPE
C.C.:	13.719.193
Dirección de notificación:	Calle 24C No. 84-85 interior 1, apto 202. ²¹
Dirección electrónica:	idaroma2705@hotmail.com ²²
Ciudad:	Bogotá D.C.

²⁰ **ART.49. —Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. —Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV”.

²¹ Dirección tomada del consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia: en el aparte “Notificaciones”.

²² Ídem

RESOLUCIÓN NÚMERO 57948 DE 2021

Hoja No. 16

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Comunicación

Nombre: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
NIT: 860.035.827-5
**Representante legal para asuntos
Judiciales y Administrativos:** Germán Barriga Garavito
C.C. 19.266.145.
Dirección de notificación judicial: Cra. 13 No. 26 A- 47 primer piso (Bogotá)²³
Correo de notificación judicial: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co²⁴
Correo electrónico: barrigag@bancoavillas.com.co²⁵

Nombre: JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dirección: Cra. 10 No.14-33, Piso 13. ²⁶
Correo electrónico: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.²⁷
Ciudad: Bogotá D.C.

*Proyecto: LDBR
Revisó: CR
Aprobó: AMPR.*

²³ Dirección tomada de la denuncia radicada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., consecutivo 0 del radicado No. 20-030607.

²⁴ Ídem

²⁵ Ídem

²⁶ Dirección tomada de la consulta realizada a la página web: <https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/version-pdf/Juzgados%20Bogota%CC%81.pdf>

²⁷ Ídem